



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Victoria Ojeda Montoya	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Mary Ann Torres Lora	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Regina Cecilia Rogers Guzman	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandaados	03/06/2022	Auto Decide - Entregar Depósito Judicial A Bancolombia
08001418902020220017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Farak Enrique Viana Rojano	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Francisco Javier Puello Payares, Carolyne Joze Puello Escalante	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d2e9abcc-5d82-4dd1-98eb-5e9ce7c48b9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Eduard Torres Ramirez	03/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Manuel Lozano Morelo	03/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deisy Alexandra Rojas Herazo	Y Otros Demandados..., Juan David Restrepo Gallego	03/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Jose Omar Niño Lopez	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Dony De Los Angeles Mendoza Perez	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Heidi Posso Mendoza	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d2e9abcc-5d82-4dd1-98eb-5e9ce7c48b9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lizeth Cristina Cabrales Torrado	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yelenis Bernal Martinez	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Enrique Martinez Sinning	Alfredo Manuel Perez Viloria	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d2e9abcc-5d82-4dd1-98eb-5e9ce7c48b9d



PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00203-00

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, CC. No. 19.896.767

DEMANDADO: JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, identificado con CC. No. 80.369.298

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio suscrita el 20 de mayo de 2020, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 de junio de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00202-00

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: VICTORIA OJEDA MONTOYA, con cedula No. 1.002.185.393

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, tres (3) de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1- La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; conforme a las razones que a continuación se esbozan.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

En el caso se observa que en el pagaré que se pretende su ejecución, el nombre de quien lo suscribe como deudor es Victoria Julia Ojeda Manga, y no Victoria Ojeda Montoya como lo señala el demandante. Por lo que deberá corregir tal anomalía.

2. Así mismo, con base en el defecto señalado, deberá corregirse el memorial poder otorgado al apoderado demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 6 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO: 08001418902022-00204-00

DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE MARTINEZ SINNING, CC. No. 72.163.061

DEMANDADO: ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA, con CC. No. 8.788.707

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio suscrita el 1 de noviembre de 2021, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00174-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3

EJECUTADO: REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, C.C. No. 45535608

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 99919216825, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3, contra REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, C.C. No. 45.535.608, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 99919216825, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.792.793). M/L.

- Más la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.692.956M/L). Por concepto de intereses causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2016 hasta el 02 de septiembre de 2020, contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre del 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con T.P. 133.396 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00046-00

Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO CC. 32.621.551.

Demandado: JUAN DAVID RESTREPO GALLEG0 CC. 71.216.872 y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S. NIT 900.521.373-2.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentre pendiente resolver un recurso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la apoderada del demandante Dra. DENIS ROJAS HERAZO, mediante memorial recibido a través del correo electrónico del despacho el día 27 de abril de 2022, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022 notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, y en el mismo se negó el mandamiento ejecutivo por algunas de las facturas de servicios públicos entre otros; ahora, para el caso en estudio y objeto de réplica, se fundamenta en los siguiente:

En los anexos del libelo de demanda se aportó el comprobante de pago de ELECTRICARIBE fechado 18/09/2020 por valor de \$1.065.900 Cliente: Deisy Rojas Herazo (folio 29), lo cual demuestra que dichas sumas fueron canceladas.



Habida cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su señoría modificar el auto de mandamiento de pago en tal sentido, ordenando en su lugar incluir en el mandamiento de pago referido, dicho concepto por valor de \$1.065.900.

Frente al disgusto de la recurrente, encuentra esta administradora judicial que no le asiste razón a la togada, al pretender que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.065.900 por concepto de energía eléctrica, pues en el documento que se señala como prueba de pago obrante a folio 29 del documento N. 1 del expediente digital, no tiene siquiera un sello u otra marca que señale que la suma total de \$1.065.900 fue cancelada, requisito indispensable para pretender su cobro tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, además, las fechas de cobro junto con los valores de estos plasmados en el citado documento, son referentes a meses del año 2020 y a meses del año 2019 que no son objeto de litis dentro del proceso, toda vez que los meses que se cobran por concepto cánones de arrendamiento son los correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, tal como se puede evidenciar en las pretensiones de la demanda y en el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, situación que no da cabida a acceder a lo solicitado.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el proveído de fecha 20 de abril de 2022, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

No reponer el auto adiado 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06-06-2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00207-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO, CC No. 9.044.658

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.**

Igualmente el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento



aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007639867, expedido el 18 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.



Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 78 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00175-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, con Nit. 900.701.417-0

DEMANDADO: CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE Y FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, identificados con cédula de ciudadanía Nros° 1.047.461.243 y 3.976.753, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de junio de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de 2022**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, a través de apoderado judicial contra CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE Y FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, con Nit. 900.701.417-0, y en contra de: CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE Y FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, identificados con cédula de ciudadanía Nros° 1.047.461.243 y 3.976.753, respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$ 5.999.000). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 0327 Torre 8 del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, ubicado en la Transversal 44 N° 102 -80 en la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVO DE CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2020	\$ 197.000	\$ 32.000	10/01/2020
01/02/2020	\$ 197.000	\$ 32.000	10/02/2020
01/03/2020	\$ 197.000	\$ 32.000	10/03/2020
01/04/2020	\$ 229.000		10/04/2020
01/05/2020	\$ 229.000		10/05/2020
01/06/2020	\$ 229.000		10/06/2020
01/07/2020	\$ 229.000		10/07/2020
01/08/2020	\$ 229.000		10/08/2020
01/09/2020	\$ 229.000		10/09/2020
01/10/2020	\$ 229.000		10/10/2020
01/11/2020	\$ 229.000		10/11/2020
01/12/2020	\$ 229.000		10/12/2020

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

01/01/2021	\$ 229.000		10/01/2021
01/02/2021	\$ 229.000		10/02/2021
01/03/2021	\$ 229.000		10/03/2021
01/04/2021	\$ 229.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 229.000		10/05/2021
01/06/2021	\$ 229.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 229.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 229.000		10/08/2021
01/09/2021	\$ 229.000		10/09/2021
01/10/2021	\$ 238.000		10/10/2021
01/11/2021	\$ 238.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 238.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 238.000		10/01/2022
01/02/2022	\$ 238.000		10/02/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 5.903.000		
RETROACTIVO DE CUOTA ORDINARIA	\$ 96.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.999.000		

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: ACÉPTAR la renuncia del poder presentada por el Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 de junio 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902022-00176-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, con Nit. 900.701.417-0
DEMANDADO: FARAK ENRIQUE VIANA ROJANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.218.445.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de junio de 2022
El Secretario, **MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de 2022**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, a través de apoderado judicial contra FARAK ENRIQUE VIANA ROJANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, con Nit. 900.701.417-0, y en contra de: FARAK ENRIQUE VIANA ROJANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.218.445, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$ 6.937.999). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 1418 Torre 6 del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, ubicado en la Transversal 44 N° 102 -80 en la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVO DE CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO
01/04/2019				\$ 197.000	10/04/2019
01/07/2019			\$ 247.333		10/07/2019
01/08/2019			\$ 247.333		10/08/2019
01/09/2019			\$ 247.333		10/09/2019
01/01/2020	\$ 197.000	\$ 32.000			10/01/2020
01/02/2020	\$ 197.000	\$ 32.000			10/02/2020
01/03/2020	\$ 197.000	\$ 32.000			10/03/2020
01/04/2020	\$ 229.000				10/04/2020
01/05/2020	\$ 229.000				10/05/2020
01/06/2020	\$ 229.000				10/06/2020
01/07/2020	\$ 229.000				10/07/2020
01/08/2020	\$ 229.000				10/08/2020
01/09/2020	\$ 229.000				10/09/2020
01/10/2020	\$ 229.000				10/10/2020
01/11/2020	\$ 229.000				10/11/2020
01/12/2020	\$ 229.000				10/12/2020
01/01/2021	\$ 229.000				10/01/2021
01/02/2021	\$ 229.000				10/02/2021



01/03/2021	\$ 229.000				10/03/2021
01/04/2021	\$ 229.000				10/04/2021
01/05/2021	\$ 229.000				10/05/2021
01/06/2021	\$ 229.000				10/06/2021
01/07/2021	\$ 229.000				10/07/2021
01/08/2021	\$ 229.000				10/08/2021
01/09/2021	\$ 229.000				10/09/2021
01/10/2021	\$ 238.000				10/10/2021
01/11/2021	\$ 238.000				10/11/2021
01/12/2021	\$ 238.000				10/12/2021
01/01/2022	\$ 238.000				10/01/2022
01/02/2022	\$ 238.000				10/02/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 5.903.000				
RETROACTIVO DE CUOTA ORDINARIA	\$ 96.000				
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 741.999				
MULTAS Y SANCIONES	\$ 197.000				
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.937.999				

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: ACÉPTAR la renuncia del poder presentada por el Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 de junio 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

wl



Radicado: 2021 00597
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Muvdi y otro
Demandado: Confecciones Salomé Ltda. y otro

Informe Secretarial:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que Bancolombia pide la entrega de un depósito judicial, en razón a que acreditó que, al patrimonio de Confecciones Salomé Ltda., ingresó la cifra que por error fue retenida, por la suma de \$37.100.709, hecho éste, que también es acreditada por el apoderado de Confecciones Salomé Ltda.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil
veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en el presente asunto el despacho mediante auto fechado 04 de abril de 2022 dispuso:

- “1) Requiérase Bancolombia para que en el lapso de la ejecutoria de esta decisión allegue prueba que acredite que al patrimonio de Confecciones Salomé Ltda. ingresó la cifra retenida. Es decir, Bancolombia debe probar su afirmación de que devolvió a Confecciones Salomé Ltda. el dinero pedido.*
- 2. Notifíquese esta decisión por correo electrónico a Bancolombia y a Confecciones Salomé Ltda. A esta última córrasele traslado de la solicitud efectuada por Bancolombia para que en lapso de tres días manifieste lo que considere en defensa de sus intereses.”*

Pues bien, una vez hecho dicho requerimiento, Bancolombia probó que efectivamente consignó y, en consecuencia, ingresó al patrimonio de Confecciones Salomé Ltda., la cifra retenida por error por valor de \$37.100.709, situación está que es coadyuvada y validada por el apoderado de la demandada Confecciones Salomé Ltda., es decir, que el patrimonio de esta última se vio restablecido, tal como consta en archivos PDF No. 22 y 23 del expediente electrónico.

En razón a lo anterior, el juzgado ordenará entregar a Bancolombia el depósito judicial 416010004652826 por valor de \$ 37.100.709 dado que la entidad financiera referida lo embargó por error a Confecciones Salomé, no obstante, se reitera, el Banco



le reintegró dicha suma a esa compañía, como así lo expuso esta última en memorial allegado al juzgado coadyuvado por la parte demandada Confecciones Salome Ltda.

Por lo anterior, el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples,

RESUELVE

Entréguese a Bancolombia el depósito judicial 416010004652826 por valor de \$37.100.709., en razón a lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 6/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 78

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

2021 00597



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00205-00

EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT 860.042.945-5

EJECUTADO: MARY ANN TORRES LORA C.C N° 55.305.509 Y JOAQUIN LORA CAMPO C.C N° 8.724.453

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra MARY ANN TORRES LORA Y JOAQUIN LORA CAMPO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 55305509 de fecha 04 de enero de 2007, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT 860.042.945-5, contra MARY ANN TORRES LORA C.C N° 55.305.509 Y JOAQUIN LORA CAMPO C.C N° 8.724.453, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 55305509 de fecha 04 de enero de 2007, la suma de QUINCE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.902.470).

- Más la suma de CUATRO MILLONES DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.010.156,51), por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el pagaré en mención, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.916.931,42), por concepto de los intereses moratorios causados y contenidos en el pagaré, y los que se generen sobre el capital desde el 31 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIETNOS VEINTICUATRO PESOS (\$64.524)), correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, identificado con T.P. 244.566 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00172-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: YALENIS BERNAL MARTINEZ, C.C. No. 45.506.071

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A.,, contra YALENIS BERNAL MARTINEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 8999020001415573-6368530002729464 del 25 de enero de 2013, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6, contra YALENIS BERNAL MARTINEZ, C.C. No. 45.506.071, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 8999020001415573-6368530002729464 del 25 de enero de 2013, la suma de VEINTICINCO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.014.779).

- Más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.503.755). Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$72.670), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo del 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a YANETH ZULUAGA CARO, identificada con T.P. 110632 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00173-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: LIZETH CABRALES TORRADO, C.C. No. 37.334.593

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A.,, contra LIZETH CABRALES TORRADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 121000481850 del 23 de noviembre del 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6, contra LIZETH CABRALES TORRADO, C.C. No. 37.334.593, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 121000481850 del 23 de noviembre del 2020, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.417.347).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 2 de marzo del 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a YANETH ZULUAGA CARO, identificada con T.P. 110632 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00171-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: HEIDI POSSO MENDOZA, C.C. No. 45.687.967

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO SERFINANZA S.A.,, contra HEIDI POSSO MENDOZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 1210000189090-5432809174074881, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6, contra HEIDI POSSO MENDOZA, C.C. No. 45.687.967, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 1210000189090-5432809174074881, la suma de DIESISEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M. C. (\$16.601.944).

- Más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M. C. (\$291.529.00). Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATRO PESOS M. C. (\$128.004.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo del 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a YANETH ZULUAGA CARO, identificada con T.P. 110632 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00193-00

EJECUTANTE: MEICO S.A., con NIT. 890.101.176-0

EJECUTADO: DONY DE LOSANGELES MENDOZA PÉREZ, C.C. No. 92.546.100

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 3 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el MEICO S.A., contra DONY DE LOSANGELES MENDOZA PÉREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 44878, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MEICO S.A., con NIT. 890.101.176-0, contra DONY DE LOSANGELES MENDOZA PÉREZ, C.C. No. 92.546.100, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 44878, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.445.000).

- Más los intereses moratorios causados desde el 7 de Septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con T.P. 117636 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Radicado 2021 233
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coopcreser
Demandado: Eduard Torres Ramírez

INFORME SECRETARIAL.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	750.203,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 750.203,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado en la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 6/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 78

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario